Providencia: **Sentencia de Segunda Instancia, 20 de septiembre de 2018**

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00213-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Liliana Patricia Gutiérrez Vasco

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: **Francisco Javier Tamayo Tabares**

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA ACUERDO 049 DE 1990 / PRINCIPIO DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA / INTERESES DE MORA DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / SIN COSTAS**

… la normativa aplicable, por regla general, a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para este caso era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el cual exige una densidad mínima de 26 semanas en cualquier tiempo…

Siendo ello así, el afiliado Carlos Alberto Quiroga no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en dicha disposición normativa, como quiera que para el día de su óbito no cumplió con las 26 semanas cotizadas exigidas por la ley…

No obstante lo anterior, como quiera que el asegurado fallecido había cotizado más de 300 semanas de aportes al 1º de abril de 1994, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante juega el principio de la condición más beneficiosa…

En lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como fundamento de los pedimentos de esta acción, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el referido principio, fundadas justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular…

Es así como, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es perfectamente admisible para aquellos eventos en que el deceso del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100/93 original, permitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Ado. 049/90 aprobado por el Dto. 758 del mismo año…

Respecto a la fecha a partir de la cual se impondrán los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, la Sala concluye que los mismos son procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consideración a que la prevalencia del derecho acá declarado, surge por una interpretación constitucional favorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***Liliana Patricia Gutiérrez Vasco*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones***  *y* ***Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,*** *trámite al cual se vinculó a* ***María Yolanda Salgado Oviedo*** y se llamó en garantía a **Allianz Seguros de Vida S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ANTECEDENTES***

Persigue la demandante que se le declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada por la deceso de Carlos Alberto Quiroga y, en consecuencia, pide como pretensión principal que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar la misma, desde el 28 de enero de 2000, con el correspondiente retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios, las costas del proceso, o en pretensión subsidiaria que, el Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos reconozca la pensión.

Para así pedir, relata que el señor Carlos Alberto Quiroga se afilió desde el 20 de marzo de 1985 al Instituto de Seguros Sociales en pensiones; que contrajo matrimonio con el afiliado el 20 de agosto de 1990, unión en donde se procreó el 12 de marzo de 1991 a Natalia Quiroga Gutiérrez; que desde que contrajeron nupcias hasta el 28 de enero de 2000, fecha de fallecimiento del asegurado, compartieron mesa, techo y lecho de manera ininterrumpida; que antes del 1 de abril de 1994, en vigencia del Acuerdo 049 e 1990, el de cujus acreditó más de 300 semanas cotizadas a ISS; que el 07 mayo de 1998, el causante diligenció formulario de afiliación y traslado a COLFONDOS, el cual se hizo efectivo desde el 01 de julio de 1998; que en fecha no determinada, la demandante reclamó pensión de sobreviviente a COLFONDOS, el cual fue negada mediante oficio BP-R-I-L-4552-04-12, pero procedió a reconocerle la devolución de saldos; que el 26 de junio de 2015, realizó solicitud a Colpensiones, para reclamar pensión de sobrevivientes, el cual mediante oficio BZ2015-5718407-1699422 del 26 de junio de 2015, rechazó la petición, arguyendo que el “trámite no es viable, no pasó validaciones SABBASS y ASOFONDOS” y en que “no es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicita”.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, al manifestar que, para el 28 de enero de 2000, fecha de la muerte de Carlos Alberto Quiroga, el causante se encontraba afiliado a Colfondos, siendo este fondo el encargado de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la persona que acredite la condición de beneficiario. En su defensa propuso como excepciones de fondo de “Inexistencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios e indexación”, “buena fe” y “Prescripción”.

Por su parte, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, manifestó que, Carlos Alberto Quiroga para la fecha del deceso, se encontraba afiliado a ese fondo, por lo tanto, las beneficiarias Liliana Patricia Gutiérrez Vasco en calidad de cónyuge y Natalia Quiroga Gutiérrez en calidad de hija, impetraron solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, el cual se negó, puesto que, el afiliado no cumplió con las 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en se produjo la muerte, por lo que, se procedió a la devolución de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado. La entidad propuso las excepciones de fondo de “Inexistencia de la Obligación”, “Buena fe” y “Prescripción”.

Natalia Quiroga Gutiérrez, vinculada al proceso, como hija del causante, se abstuvo de formular pretensiones, dado que, para el 12 de marzo de 2016, contaba con 25 años de edad, pero coadyuvó a las pretensiones presentada por la parte actora.

Así mismo, Allianz Seguros de Vida S.A., llamada en garantía por Colfondos S.A., se opuso al llamado realizado, debido a que por parte de la administradora de pensiones no se cumplió con las condiciones de la póliza en cuanto al aviso oportuno del seguro y las condiciones del contrato de seguro y, que no está dentro de sus facultades a la sociedad Allianz reconocer pensiones emanadas del contrato. Planteó las excepciones de “inexistencia de la demanda”, “Prescripción”, “carencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “pago”, “compensación”, “compensación” y “genérica”.

***II. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para alegar.

1. ***SENTENCIA***

Agotados los ritos procesales, la Jueza profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte vencida en juicio. Para arribar a tal determinación, estableció que el Carlos Alberto Quiroga, no dejó causada la pensión de sobreviviente según los requisitos exigidos por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, por lo que, analizó el principio de la condición más beneficiosa, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, ya que el causante aportó más de 300 semanas al 1 de abril de 1994, condición que tampoco se le logró aplicar, dado que, este principio se encuentra restringido en el tiempo por el cambio legislativo.

***III. APELACIÓN***

Contra el citado fallo, la parte actora se alzó contra la decisión, en orden a que se revoque la misma y se acceda a las pretensiones de la demanda. En la sustentación, solicitó que para el presente caso, se aplique la condición más beneficiosa, dado que, el causante para el 31 de marzo de 1994 cotizó más de 300 semanas, por lo que se debe aplicar el acuerdo 049 de 1990; de igual forma arguyó que el mencionado principio no tiene restricción en el tiempo y con la decisión tomada por la a-quo se le está menoscabando los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, le está impidiendo acceder a una prestación de carácter social de carácter imprescriptible e irrenunciable.

1. ***CONSIDERACIONES***

En orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

*¿Dejó causado el señor Jesús Alberto Quiroga el derecho a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa? En caso positivo,*

*¿Acreditó la señora Liliana Patricia Gutiérrez Vasco las condiciones necesarias para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada?*

*¿Hay lugar a imponer condena por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son supuestos fácticos no controvertidos en esta actuación: (i) que el señor Carlos Alberto Quiroga falleció el 28 de enero de 2000, pues así se colige del registro civil de defunción obrante a folio 40; (ii) que aquel contrajo matrimonio católico con la demandante el día 20 de agosto de 1990, según registro civil de matrimonio visible a folio 37, y (iii) que el asegurado, a la fecha de su deceso, se encontraba afiliado COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, aseguradora que realizó la devolución de aportes a la demandante y su hija por valor de $21.492.758.oo, - ver folio 329 a 331.

Partiendo de esas bases, se adentrará la Colegiatura a resolver el primero de los dilemas jurídicos planteados, consistente en determinar si el asegurado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Para ello, es menester precisar que la normativa aplicable, por regla general, a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para este caso era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, el cual exige una densidad mínima de 26 semanas en cualquier tiempo, siempre que el asegurado al momento del deceso hubiere estado efectuando cotizaciones al régimen, o que habiendo dejado de cotizar al sistema hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo su deceso.

Siendo ello así, el afiliado Carlos Alberto Quiroga no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en dicha disposición normativa, como quiera que para el día de su óbito no cumplió con las 26 semanas cotizadas exigidas por la ley, toda vez que, para ese periodo reportó 47 días de cotización, es decir 6,71 semanas cotizadas -fl.56-.

No obstante lo anterior, como quiera que el asegurado fallecido había cotizado más de 300 semanas de aportes al 1º de abril de 1994, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones de la demandante juega el principio de la condición más beneficiosa. Conviene enfatizar que dicha densidad de cotizaciones se extrae del resumen de semanas cotizadas por empleador –fl 325-, en donde se documenta que el asegurado a la fecha de su deceso había sufragado un total de 702,43 semanas al sistema en toda su vida laboral, siendo su último aporte el 31 de mayo de 1999.

En lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como fundamento de los pedimentos de esta acción, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el referido principio, fundadas justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras, sostuvo:

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*”

Es así como, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es perfectamente admisible para aquellos eventos en que el deceso del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100/93 original, permitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Ado. 049/90 aprobado por el Dto. 758 del mismo año. En sentencia del 6 de febrero de 2013, radicado 41877 el máximo órgano de cierre de esta especialidad laboral asentó:

*“Sobre el tema objeto de debate esta Sala ha reiterado que un afiliado al Seguro Social que ha cotizado las semanas exigidas por los artículos 6, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no reúna los requisitos exigidos en su artículo 46, esto es, 26 semanas de cotización según la citada normativa, sus beneficiarios tienen derecho a que se les aplique el principio de la condición más beneficiosa del artículo 53 de la Constitución Política”.*

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que las Aseguradoras de Fondo de Pensiones de régimen privado, son responsables del pago a los beneficiarios de un afiliado que cause su pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, entre otras en sentencia del 14 de julio de 2009, radicado 36.433, magistrado ponente Isaura Vargas Díaz, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, es innegable que las reflexiones mayoritarias de esta Sala de la Corte para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en los eventos en que la persona ha cumplido la densidad de cotizaciones necesarias para acceder a los riesgos de invalidez y muerte, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son válidas y extensivas para reconocer similar derecho a los beneficiarios de un afiliado al RAIS, a la pensión de sobrevivientes, que al igual que la prestación de vejez, ampara y protege de sus necesidades al pensionado, al afiliado y a sus beneficiarios al fallecimiento de aquellos.”*

Puestas así las cosas, resta añadir que, más que darle prosperidad a la pretensión de la parte actora con apoyo en el principio de la condición más beneficiosa, a lo que se acude realmente es a los más altos principios de proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe, confianza legítima y justicia, pues lo que se busca es evitar que los cambios legislativos transformen de manera arbitraria las expectativas legitimas que tienen los afiliados respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, haciendo un reconocimiento al esfuerzo de quienes han cotizado 300 o 150 semanas o más en tiempo anterior al tránsito legislativo, cuando operado éste tan sólo exigía 26 semanas al momento de la muerte en cualquier tiempo, si se encontrare cotizando, o 26 semanas en el último año, si hubiere dejado de cotizar, requisitos que si bien eran más benignos no los reunía.

De cara a lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia citada, es del caso afirmar que el asegurado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º, en concordancia con el 25, por haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo.

Hay que añadir, por último, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación 28893, no le puso límite temporal a la pensión de sobrevivientes causada con 300 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, como sí lo hizo en relación con la causada con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, y más recientemente, en sentencia SL 2358 de 2017, en relación con la aplicación de la condición más beneficiosa en la órbita de la Ley 797 de 2003.

De otra parte, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ostenta la demandante, cabe resaltar que ésta fue aceptada por Colfondos S.A., cuando le reconoció y le canceló la devolución de saldos correspondiente al dinero acreditado en la cuenta de ahorro individual más rendimientos del causante.

Aunado a lo anterior, se tiene que Liliana Patricia Gutiérrez Vasco, comprobó la convivencia con el de cujus, desde la fecha de las nupcias hasta su fallecimiento, por el término de 9 años, como lo confirman las declaraciones de Doris Vasco de Gutiérrez y Diego Gutiérrez Vasco, madre y hermano de la actora respectivamente, quienes para la fecha de los hechos, esto es, desde 1990, eran vecino en el barrio el Jazmín en la ciudad de Bogotá D.C., quienes concordaron en que Liliana y Carlos Alberto, como cónyuges desde esa calenda, convivieron juntos en una casa arrendada, existiendo lazos de amor y solidaridad como pareja; mientras él se dedicaba a vender textiles, ella era la ama de casa; de esa unión se procreó a Natalia Quiroga Gutiérrez, actualmente mayor de edad, residente en Manizales y estudiante de medicina, quien también en su interrogatorio afirmó que, creció en un hogar amoroso, que sus padres nunca se separaron, que su padre era el encargado del sostenimiento de la familia hasta el momento de su muerte en el distrito capital.

En cuanto al monto de la prestación pensional, esta será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como se peticionó en la demanda inicial, y por 14 mesadas anuales, dado que la causación del derecho se dio con antelación al 31 de julio de 2011, como se estableció en Acto legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción promovida por Colpensiones, y Colfondos S.A., y Allianz S.A. se observa que la prestación se causó el 28 de enero de 2000, al paso que la demanda se incoó por la actora el 24 de mayo de 2016, por ende, transcurrió el trienio previsto en el artículo 151 del C.P.L.S.S., en orden a que prescribieron mesadas.

En consecuencia, este medio exceptivo está llamado a prosperar y, por lo tanto, la fecha a partir de la cual se declara el derecho al retroactivo pensional y el respectivo del valor de la condena a cargo de Colfondos S.A. toda vez que la aseguradora es válida y extensiva para reconocer similar derecho a los beneficiarios de un afiliado al RAIS, por tal concepto, será desde el 24 de mayo de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2018, por valor de $49.180.744.oo, tal como se ilustra en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor** | **No. Mesadas** | **Total** |
| 2013 | $589.500 | 9 | $5.305.500 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.455 | 14 | $9.652.370 |
| 2017 | $737.717 | 14 | $10.328.038 |
| 2018 | $781.242 | 8 | $6.249.936 |
| **Total**  | **$49.180.744** |

Respecto a la fecha a partir de la cual se impondrán los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, la Sala concluye que los mismos son procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consideración a que la prevalencia del derecho acá declarado, surge por una interpretación constitucional favorable.

Es ese el marco frente al cual el órgano de cierre de la especialidad laboral, en un caso análogo de interpretación constitucional favorable, indicó que se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, *“encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., se dirá que, le asiste razón, en punto a que de la interpretación de la póliza –fls 214 a 227-, ésta cubre la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fallezca y genere pensión de sobreviviente siempre que lo eventos sean consecuencia de riesgo común, en concordancia con lo establecido en la norma, con el fin de que los sobrevivientes del causante se hagan acreedores de la respectiva pensión.

En consecuencia, se ordenará a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. cubrir el valor de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes en favor de Liliana Patricia Gutiérrez Vasco.

Por lo anterior expuesto, se absolverá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por ende, en cuanto a la condena en costas que son de rigor para quien resulte vencido en juicio, la Sala absolverá a las demandadas de su pago, en ambas instancias, por las razones antes expuestas.

Con todo, se revocará la sentencia, impugnada, a fin de conceder la gracia pensional a la demandante, a partir del 24 de mayo de 2013, en una cuantía para dicha calenda de: $589.500 y para 2018 de: $781.242, con un retroactivo pensional por la suma de $49.180.744.oo, causado entre el 24 de mayo de 2013 y el 31 de agosto de 2018, del cual se descontará la suma reconocida por devolución de saldos.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

 **Revocar**la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar:

1. ***Declarar*** que Liliana Patricia Gutiérrez Vasco le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de Carlos Alberto Quiroga, a partir del 24 de mayo de 2013, en una cuantía para dicha calenda de: $589.500 y para 2018 de: $781.242.
2. ***Condenar*** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de Liliana Patricia Gutiérrez Vasco, en cuantía igual a un salario mínimo y por 14 mesadas anuales.
3. ***Condenar*** a Colfondos S.A. a reconocer y pagar en favor de Liliana Patricia Gutiérrez Vasco, la suma de $49.180.744.oo, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de mayo de 2013 y el 31 de agosto de 2018, del cual se descontará la suma reconocida por devolución de saldos.
4. ***Condenar*** a Colfondos S.A. al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
5. **Ordenar** a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. cubrir el valor de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes en favor de Liliana Patricia Gutiérrez Vasco.
6. **Absolver** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la presente demanda.
7. ***Sin costas*** *en ambas instancias*.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

***OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON***

 Magistrada Magistrada